



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

203

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JOSÉ R. PONTON Y OTROS.
DEMANDADO: ALFONSO PONTON Y OTROS.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00053-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso donde la Dra. Liliانا Baldiris Alemán aporta certificado de inhumación del extinto Juan Antonio Pontón Rangel (fl. 202). Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, en auto interlocutorio No. 484 del 25 de noviembre de 2019 (fl. 107-108) se ordenó a la parte interesada aportar registro civil de defunción del causante Juan Antonio Pontón Rangel.

El Decreto 1260 de 1970, *Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*, indica que las defunciones deben ser inscritas en el registro civil (art. 5). Por su parte el artículo 105 del citado decreto establece que:

ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

Que ante la imposibilidad de obtener el registro civil manifestada por la togada y que en el certificado de inhumación (fl. 202) se observa que el cadáver fue sepultado el 06 de agosto de 1942, es procedente la reconstrucción del acta o folio o en su defecto una nueva inscripción de acuerdo con los artículos 99 y 100 del decreto 1260 de 1970, es decir, existe la posibilidad de obtener el registro de la defunción de Juan Antonio Pontón Rangel.

Seguidamente el artículo 106 del Decreto ibídem, reza que:

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por lo antes considerado, no es dable otorgar mérito probatorio al acta de inhumación aportado por la Dra. Liliانا Baldiris Alemán, en aras de establecer la defunción del señor Juan Antonio Pontón Rangel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELIARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO	No.	13
Por el presente notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
AUTO DE FECHA	Día: 16	Mes: 03 Año: 23
FIJADO EN ESTADO	17	03 23
El Secretario		

JDMP



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

315

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAGALIS GOMEZ CURREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2012-00071-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha de audiencia. Srvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

En atención al informe secretarial que antecede se le hace saber al togado que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. 261), se ordenó notificar a RED CARIBE del auto admisorio de la demanda, la parte interesada NO cumplió con la carga procesal impuesta por lo que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 (fl. 309), se decretó la contumacia, por ello debe atenderse a lo resuelto en auto en cita.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 130

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Previdencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 03 Año: 23

ESTADO EN ESTADO 17 03 23

Secretario

(Handwritten signature)



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA OSPINO
DEMANDADO: GERARDO ARIAS ZULUAGA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00073-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

17

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS. Provea.

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por el abogado HUGO GALVAN POVEDA, en contra de su poderdante la señora MAIRA ALEJANDRA OSPINO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69. Modificado por el art. 1, numeral 25, del Decreto. 2282-1989, con ocasión de la TERMINACIÓN DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El Abogado HUGO GALVAN POVEDA, a través de escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de mafas, lo anterior en virtud de que la señora MAIRA ALEJANDRA OSPINO, incumplió la obligación contenida en el mandato celebrado con ella, alegando que la gestión del abogado fue muy demorada.

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha 20 de febrero de 2023, corriéndose el traslado-respectivo a la parte incidentada descorrió el traslado.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales: poder y expediente.

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: "(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, pese a que no se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, existe un mandato pero en el mismo no se estipuló el porcentaje de los honorarios, por lo que la fijación de los mismos en principio debe ceñirse a la tarifa dispuesta por el Colegio Nacional de Abogados CONALBOS.

Respecto a la remuneración, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: "Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados.

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar el cobro honorarios: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrió al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, lo anterior a que las partes no pactaron un porcentaje o monto, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios, encontramos que las partes pueden acordar hasta el 50% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder y los demás gastos corren por cuenta del abogado. Sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria, pues ni siquiera se menciona en los hechos, de que el abogado haya asumido gastos procesales, es más, revisando el proceso, estos ni siquiera se causaron.

Ahora bien, en cuanto a la gestión, tenemos que la señora MAIRA ALEJANDRA OSPINO otorgó poder para actuar a HUGO GALVAN POVEDA, el día 21 de abril de 2016, mismo día en que presentó la demanda. Posteriormente se libró mandamiento de pago el día 17 de mayo de 2016 (fl. 8-9 Cuaderno Principal) y además decretó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial el 09 de junio de 2016 (fl. 6-7 Cuaderno Medidas). En lo que respecta a las notificaciones, se evidencia que la demandante presenta solicitudes a nombre propio el 19 de abril de 2017 (fl. 1-5 cuaderno principal) y el 10 de mayo de 2017 (fl. 16-17 Cuaderno medidas). El proceso ejecutivo sigue su trámite respectivo, la parte demandada comparece al proceso, ejerciendo su derecho a la defensa, se resuelven las excepciones propuestas y el 19 de febrero de 2019 (fl. 108-109), se declaran no probadas y se ordena seguir adelante con la ejecución, decisión confirmada por el superior el día 19



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA OSPINO
DEMANDADO: GERARDO ARIAS ZULUAGA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00073-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Handwritten signature/initials

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de informe presentado por NUBIA ALICIA VELEZ quien funge como registradora de instrumentos Públicos Medellín Sur. Provea.

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicito el embargo de inmuebles de propiedad de la parte demandada, por lo que mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 (fl. 115), se accedió a lo solicitado y se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con FMI 001-965085, 001-965226 y 001-964897 registrados en la ORIP de Medellín sur.

La apoderada de la parte demandante en escrito visto a folio 129, solicita que se requiera a la ORIP de Medellín Sur a fin de que informen si dieron cumplimiento a lo ordenado en auto antes citado, por ello en auto de fecha 20 de febrero de 2023 (fl. 130) se procedió a efectuar el requerimiento suplicado.

El día 27 de febrero de 2023 la parte actora presenta solicitud de incidente de sanción en contra de registradora de instrumentos Públicos Medellín Sur, por no acatar la orden de embargo decretada por el despacho, por lo que se accedió a lo solicitado y mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023 (fl. 138), se dio apertura a incidente.

El día 06 de marzo de 2023 la Dra. NUBIA ALICIA VELEZ quien funge como registradora de instrumentos Públicos Medellín Sur, presenta informe, en donde manifiesta que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar debido a que la parte interesada no ha dado efectuado el procedimiento contemplado en la instrucción administrativa 5 de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, es decir debe presentar personalmente oficio de embargo y pagar los emolumentos correspondientes.

En atención a lo antes expuesto queda demostrado que no se le puede imputar a la registradora de instrumentos Públicos Medellín Sur el no cumplimiento de la medida cautelar, cuando está en cabeza de la parte interesada la viabilidad de la inscripción de la medida cautelar en los FMI de los inmuebles materia de cautela:

Por ello se procede archivar el incidente de sanción en contra de NUBIA ALICIA VELEZ quien funge como registradora de instrumentos Públicos Medellín Sur.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1- ARCHIVAR el incidente de sanción contra NUBIA ALICIA VELEZ quien funge como registradora de instrumentos Públicos Medellín Sur o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature: NOEL LARA CAMPOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 13

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 23

ACTUADO EN ESTADO 17 02 23



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

643

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-00140-00
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS.

Informe secretarial: Al despacho el presente proceso con solicitud de adición o complementación (fl. 634-642) al auto de fecha 06 de marzo de 2023 (fl 632-633).
Provea.

Mompox – Bolívar, 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El memorialista al solicitar la adición o complementación del auto del 06 de marzo de 2023 mediante el cual se resuelve control de legalidad propuesto por el apoderado de la parte demandante (fl. 632-633), manifiesta que el despacho omitió pronunciarse sobre su petición de control de legalidad incoado dentro del trámite del recurso de apelación contra el auto del 04 de noviembre de 2022 (fl. 595) surtido ante el superior jerárquico.

Al respecto se manifiesta que contrario a lo expresado por el togado, el despacho no omitió el estudio de control de legalidad alguno, toda vez que, la solicitud de control de legalidad propuesta por el apoderado de la parte actora fue dirigida ante el despacho del Magistrado Sustanciador Oswaldo Henry Zárate Cortés al conocer de la apelación en contra del auto del 04 de noviembre de 2022 (fl. 595), para lo cual manifestó el honorable magistrado en providencia del 25 de enero de 2023 (fl. 618-619) que:

El apoderado de la parte demandante presentó dos solicitudes, encaminada la primera i) a que se adicione o aclare el auto de 11 de enero del cursante año, por medio del cual se resolvió la segunda instancia; y, ii) que, en ejercicio del control de legalidad, se declare la ilegalidad del auto de mandamiento ejecutivo en lo que a los intereses se refiere, para que se decreten los intereses moratorios.

A su turno, el apoderado del demandado ÓSCAR PUPO SOTO, coadyuva la petición de declaratoria de ilegalidad, en cumplimiento del referido control, para que se cobije la totalidad del mandamiento de pago.

Es decir, que la petición de coadyuvar el control de legalidad fue dirigida ante el superior jerárquico y no ante este operador judicial, siendo resuelta en el auto ante citado, ello es corroborado en la trazabilidad de la mencionada coadyuvancia así:

JORGE TADEO LOZANO GUARDO <jlozanoguardo2@gmail.com>
Para: OSecretaría Sala Civil Familia - Seccional Cartagena; Omanuelclementecruz@gmail.com;
Odronecallo@hotmail.com; OJosefina Pupo <Lapupitosoto@gmail.com>; Ojapuposoto@hotmail.com;
OScarepupo@hotmail.com; OJuzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompox
Tue 19/03/2023 3:24 PM
COADYUVANCIA CONTROL DE LE...

Señor:
Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL FAMILIA.
Magistrado Sustanciador Dr. Oswaldo Henry Zárate Cortés.
E. S. D.

Asunto: **Apelación de Auto – Segunda Instancia** (Providencia de fecha 4 de Noviembre de 2022), proferida por el Juzgado (1) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

644

Por lo anterior, se niega la petición de adición o complementación al no existir solicitud de control de legalidad dirigida ante esta célula judicial a la cual deba emitirse pronunciamiento.

En razón de lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Negar la solicitud de adición o complementación (fl. 634-642) al auto de fecha 06 de marzo de 2023 (fl 632-633), conforme a los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO No. 13

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 16 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 17 03 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: DERLYS MENESES ANGULO.
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP) Y OTROS.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00162-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda.
-Sírvasse proveer.

Mompox – Bolívar, 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud de reforma de la demanda, se evidencia que existe reforma en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho y jurisprudenciales.

El artículo 93 del C.G.P. establece que:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Cumplido con los requisitos legales antes descritos, se admitirá la reforma de la demanda y como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se ordenará la notificación del presente auto conforme lo dispone el numeral 4 del artículo ante citado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente reforma de la demanda de responsabilidad civil contractual de primera instancia, formulada por DERLYS MENESES ANGULO, a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP), PREVISORA SEGUROS y JOSE EDILBERTO ARDILA BELEÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

*Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del proceso y córrasele traslado a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP), PREVISORA SEGUROS y JOSE EDILBERTO ARDILA BELEÑO por la mitad del término, es decir diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **17 DE MARZO DE 2023**. Notificado
por anotación en **ESTADO No. 13** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LEONOR CASTRO.
DEMANDADO: DAYSI A. GIRALDO Y OTROS.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición incoado por el Dr. Alfredo Morales López (fl. 183) Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, reposa recurso de reposición propuesto por el Dr. Alfredo Morales López visto a folio 183, contra el auto admisorio de la demanda del 07 de noviembre de 2017 (fl. 180-182), donde manifiesta que (i) la demanda adolece de lo consagrado en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P. (ii) no hace referencia a la cuantía para determinar la competencia, así mismo, debe aportar certificado de avalúo catastral con vigencia no menor a 30 días expedido por el IGAC de acuerdo con el numeral 4 del art. 444 del C.G.P.

El presente recurso se fijó en lista (fl. 188), recorriendo el traslado la contraparte en escrito visto a folio 189-191.

Entrando a resolver la reposición impetrada, este despacho manifiesta que está llamada al fracaso de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Frente a la ausencia del requisito consagrado en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P. dentro del escrito de responsabilidad patrimonial visto a folio 166-167 se expresa que tal situación nada tiene que ver con la admisión de la demanda de pertenencia, siendo lo primero un trámite o solicitud diferente al considerado en el auto admisorio del 07 de noviembre de 2017 (fl. 180-182).

En cuanto a la no determinación de la cuantía para establecer la competencia, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. dispone que:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Visto el paginario se observa a folio 16, liquidación de impuesto predial expedido por la tesorería del municipio de Mompox, en el cual se avalúa el bien inmueble objeto de este litigio para el 2016 en \$113.493.000, cifra corroborada por el certificado catastral visto a folio 192, prueba documental que tuvo en cuenta el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, para declarar la falta de competencia en razón a la cuantía y remitirlo a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompox mediante auto del 22 de agosto de 2017 (fl. 151-153), por lo que no es de recibo lo manifestado por el memorialista, porque a pesar de no referirse concretamente en el acápite de la competencia a un valor o cifra, ha sido precisamente este tópico el causal para que este despacho esté conociendo actualmente del asunto de marras; de igual forma corre con la misma suerte el

JDMP



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

444

reparo de lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P. al no ser un precepto normativo aplicable al caso en concreto.

Corolario de lo anterior, son suficientes las razones para negar la solicitud de reposición y en consecuencia mantener incólume el auto admisorio de la demanda del 07 de noviembre de 2017 (fl. 180-182).

Se reconoce personería al Dr. Alfredo Morales López como apoderado judicial de las señoras Isabel Canedo Martínez o De Villegas, Ana Regina Canedo Martínez, Marina Canedo Martínez, Isabel María Canedo Padilla y Regina Esther Canedo Nieto en los términos y fines del memorial poder vistos a folio 33 al 42.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto admisorio de la demanda del 07 de noviembre de 2017 (fl. 180-182), conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Alfredo Morales López en favor de las señoras Isabel Canedo Martínez o De Villegas, Ana Regina Canedo Martínez, Marina Canedo Martínez, Isabel María Canedo Padilla y Regina Esther Canedo Nieto en los términos y fines del memorial poder vistos a folio 33 al 42.

TERCERO: Ejecutoriado el presente, auto devuélvase al despacho para resolver la nulidad vista a folio 272-274.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 13

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 03 Año: 23

LIJADO EN ESTADO 19 03 23

Secretario

JDMP



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

190

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver memorial presentado por la Dra. Yandira del Carmen Guzman Narvaez en donde solicita entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que dentro del proceso de la referencia NO existen títulos pendientes para pago dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 13
or el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 03 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 17 03 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

38

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODOLFO DEL VILLAR GUEVARA
DEMANDADO: DORA DEL VILLAR GUEVARA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00316-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, presenta manifestación en el ámbito de sus funciones. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023.

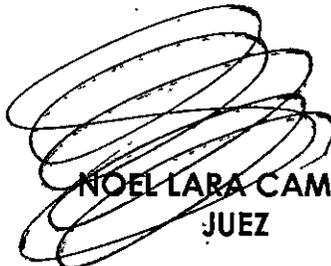
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 36-37, en donde el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, presenta manifestación en el ámbito de sus funciones.

A través de secretaria remítanse copias digitales del proceso solicitada por los señores Humberto, Arturo y Rafael del Villar Guevara (fl. 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

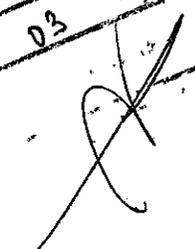
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 13

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 16 Mes: 03 Año: 23

LIADO EN ESTADO 17 03 23





Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

73

PROCESO: VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: EDWIN ETALIDE GARCIA AMARIS
DEMANDADO: GABRIEL AMARIS GUARDIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00004-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la parte demandada otorga personería jurídica y contesta la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023):

Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada por parte de GABRIEL AMARIS GUARDIA, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 96 del CGP.

Reconocer personería jurídica al Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, como apoderado de GABRIEL AMARIS GUARDIA, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

De las excepciones de fondo propuestas por el Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, dese traslado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO

No. 13

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 16 Mes: 03 Año: 23

EN ESTADO 17 03 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

54

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: SOFIA HERNANDEZ DE LEON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante, solicita que se ratifique la medida cautelar decretada sobre BANCO AGRARIO. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por la Dra. Yandira del Carmen Guzmán Narváez en memorial que antecede, en donde solicita ratificación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de diciembre de 2022 (fl. 36), entre otros pedimentos.

Advierte esta judicatura que el BANCO AGRARIO allego el 03 de marzo de 2023 (fl. 45), escrito en donde se pronuncia sobre medida cautelar decretada en auto antes citado, en donde se abstienen de aplicar el embargo, bajo el argumento de que los recursos tienen la naturaleza inembargables.

Se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 14 de diciembre de 2022 (fl. 36), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"*; premisa a partir de la cual indicó que, *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones laborales contenidas en títulos ejecutivos emitidos (RESOLUCION No. 2018072301 FL. 4-5).

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.
2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

56

cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante sendos actos administrativos.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de diciembre de 2022 (fl. 36), para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie al BANCO AGRARIO, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

Así mismo a través de secretaria remítanse con destino al BANCO AGRARIO el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y el auto que ratifico la medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (fl. 75), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia. Haciéndole saber las sanciones que acarrearán el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P.

TERCERO: Remitir copia al BANCO AGRARIO, el auto que decreto medida cautelar (auto 14 diciembre 2022 fl. 36), auto que ordeno seguir adelante ejecución (auto 05 de abril 2022 fl. 25), y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

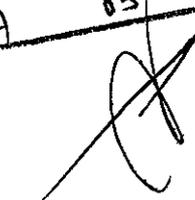
ESTADO: _____ No. 130

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 17 03 23

El Secretar...



193

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BERNANRDO CARO MARZAL
DEMANDADO: OLGA LICHA BANDERA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00042-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del inmueble. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 065-16181 Y 065-15660, comisione JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓX (REPARTO), a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso para la práctica de diligencia de secuestro. Con facultades para nombrar secuestre. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO. No. 130

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 19 03 23

[Handwritten signature]



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

16

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KEILA ESTHER PULGAR CARO
DEMANDADO: PALMAS DEL RIO SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00045-00

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demandad dentro del término de ley.-Sírvasse proveer

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por KEILA ESTHER PULGAR CARO, a través de apoderado judicial, contra PALMAS DEL RIOS SAS, MIMOTO SAS y GANADERÍA LA FLORIDA SAS.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. Alfredo Salazar Ibañez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 ley 2213 de 2022. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder la misma se surtirá en audiencia según lo dispuesto en el Art. 72 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 13

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 19 03 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERIBALDO ECHAVEZ JORDAN
DEMANDADO: PALMAS DEL RIO SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00046-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

17

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demandad dentro del término de ley.-Sírvase proveer

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

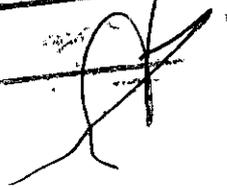
PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por HERIBALDO ECHAVEZ JORDAN, a través de apoderado judicial, contra PALMAS DEL RIOS SAS, MIMOTO SAS y GANADERIA LA FLORIDA SAS.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. Alfredo Salazar Ibañez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 ley 2213 de 2022. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder la misma se surtirá en audiencia según lo dispuesto en el Art. 72 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPX
No. 13
El Juez notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 03 Año: 23
RECEBIDO EN ESTADO A 03 23
El Secretario 

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WILDER ROJAS CARDEÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00047-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demandad dentro del término de ley.-Sírvase proveer

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y subsanada en debida forma la presente demanda, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por WILDER ROJAS CARDEÑO, JAIME RUBIANO CAMARGO, POLITA AMARIS GIRALDO, NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA, NOHELIA ROBLES GIL en contra del municipio de HATILLO DE LOBA.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$62.525.768), obligación contenida en los actos administrativos 19-12-27-01, 19-12-27-02, 19-12-27-03, 19-12-27-04, 19-12-27-05 y 19-12-27-06 de fecha 27 de diciembre de 2019, en contra de la entidad demandada.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Las ausencias de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Se evidencia que las resoluciones presentadas dan fe de que las expedidas son primera copia auténtica, que se notificó personalmente a los interesados y que se encuentra ejecutoriada, al igual de acompañarlo del respectivo gasto presupuestal.

Por lo mencionado, la demanda se encuentra apta para librar mandamiento de pago y acceder a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado.

56

En vista de todo lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA por valor de:

UN MILLÓN VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.027.394), contenidos en la RESOLUCION No. 19-12-27-01 del 27 de diciembre de 2019, a favor de WILDER ROJAS CARDENO. Más los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 04 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital (FL.13-14).

ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.695.980), contenidos en la RESOLUCION No. 19-12-27-06 del 27 de diciembre de 2019, a favor de JAIME RUBIANO CAMARGO. Más los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 04 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital (FL. 19-20).

UN MILLON VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.025.502), contenidos en la RESOLUCION No. 19-12-27-02 del 27 de diciembre de 2019 (FL. 25-26) y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESO (\$8.109.501), contenidos en la RESOLUCION No. 19-12-27-05 del 27 de diciembre de 2019 (FL. 31-32).. A favor de POLITA AMARIS GIRALDO. Más los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 04 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$33.920.000), contenidos en la RESOLUCION No. 19-12-27-03 del 27 de diciembre de 2019, a favor de NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA. Más los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 04 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital (FL. 37-38).

SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.747.382), contenidos en la RESOLUCION No. 19-12-27-04 del 27 de diciembre de 2019, a favor de NOHELIA ROBLES GIL. Más los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 04 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital (FL. 43-44).

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CARMEN CANDELARIA GARCIA RICARDO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines consagrados en los poderes.

TERCERO: Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y ley 2213 de 2022. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOE LARA GAMPOS
JUEZ

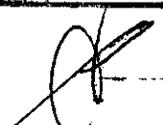
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 13

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 19 03 23

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ALVARO ZUÑIGA OSPINO y MIRYAM ZUÑIGA OSPINO
DEMANDADO: DEICY BEATRIZ VIDES OSPINO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00051-00

Informe secretarial: Pasa al despacho demanda de división material de venta común instaurado por ALVARO ZUÑIGA OSPINO y MIRYAM ZUÑIGA OSPINO, a través de apoderado judicial, contra DEICY BEATRIZ VIDES OSPINO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00051-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 16 de marzo de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda de pertenencia, formulada por de división material de venta común instaurado por ALVARO ZUÑIGA OSPINO y MIRYAM ZUÑIGA OSPINO, a través de apoderado judicial, contra DEICY BEATRIZ VIDES OSPINO.

El Art. 82 y 406 del CGP y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

No aporta constancia de envió de copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6 ley 2213 de 2022), la factura aportada no supe el presente requisito.

El certificado de libertar y tradición aportado no comprenda un período de los últimos diez (10) años

El poder no cumple con lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, el abogado no tiene inscrito su correo electrónico en el registro nacional de abogados SIRNA.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: abstener de reconocer personería jurídica a la Dr. Antonia Maria Aleman Echeverria, por lo considerado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX Mompox – Bolívar, 17 DE MARZO DE 2023 . Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de la misma fecha. Secretario

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co